



RADICADO. 08001410500220220022400

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.

DEMANDADO: EVENTOS Y BANQUETES DEL CARIBE A&A S.A.S. NIT. 901.129.142-1

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral, le informo que la **Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia** en fecha 15 de marzo del 2023, se pronunció sobre el conflicto de competencia y resolvió esta Corporación que el **Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla**, es el competente. Además, está pendiente Librar Mandamiento De Pago. Sirva proveer.

Barranquilla, 05 de febrero del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Primeramente, el Despacho dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, de acuerdo a la decisión tomada por la **Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**.

Segundo, a fin de establecer la procedencia del mandamiento solicitado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P.L. y S.S., el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Igualmente, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Por otra parte, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará merito ejecutivo”*.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Así mismo, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la disposición en cita, establece que: *“vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

De igual manera, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debe requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado; de igual forma, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por lo que, las administradoras en un término no superior a 3 meses posteriores a la constitución en mora del empleador, deben requerirlo para el pago, otorgándole 15 días hábiles para que se pronuncie sobre lo adeudado, según decreto 1833 de 2016 en su artículo 2.2.3.3.3; si pasado el tiempo mencionado, el empleador no se pronuncia, se elabora la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo.

Dicha liquidación adeuda debe hacerse dentro de los 4 meses siguientes según lo dispone la Resolución 2082/16 en su artículo 11 *“La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo (...)”*.

De acuerdo a todo lo anterior, obra en el expediente digital (01DemandaConAnexos - folios no. 8-10) documentos denominados **“Título Ejecutivo No. 13894 - 22 y “DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO”** de fecha 19 de mayo de 2022, que presta mérito ejecutivo, del cual se desprende que la parte aquí ejecutada, efectivamente adeuda como capital e intereses de mora, las sumas referidas anteriormente.

Además, se observa en el expediente digital, el requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales obligatorias de fecha **25/04/2022** que se remitió a la convocada a juicio, realizado dentro de los 3 meses, por motivo de no pago de aportes con corte al periodo de cotización **Feb-22**, según liquidación que se adjuntó en dicha misiva.

En la citada comunicación se le hizo saber sobre los intereses de mora a su cargo por el incumplimiento en el pago de los aportes, concediéndosele para el efecto, un término no superior de **15 días hábiles** a partir del envío del referido requerimiento para pronunciarse sobre el pago respectivo de aportes constituidos en mora.

A su vez, dentro de la fecha límite de pago que adeuda la ejecutada y la fecha de constitución de la liquidación de mora hecho por la ejecutante, no supera el límite para la conformación del título ejecutivo, correspondiente a cuatro (4) meses.

Así las cosas, como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración conforme se desprende del documento de **“DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO”**, en el



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del deudor, es claro que el documento presentado como título ejecutivo, establece una obligación determinada por el pago de aportes hasta la fecha de elaboración del título ejecutivo, esto es el **19/05/2022** y expedido en Barranquilla.

Frente a los intereses moratorios, debe decirse, que se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cotizaciones reclamadas y hasta el momento en que se efectúe el pago de cada una de las mismas. Ellos se causan a la tasa del interés que rija al momento del pago para el impuesto de rentas y complementos señalados en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante se encuentran fundamentado en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** a cargo del empleador convocado a juicio, razón por la cual, este Togado procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por último, como el ejecutante solicita el decreto de medidas cauteles y verificado la denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará el embargo y secuestro de las medidas solicitas en la cantidad suficiente para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la **Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia** en providencia de fecha 15 de marzo del 2023, en cual dirimió el conflicto de competencia negativo.
2. **LIBRAR** orden de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1 contra EVENTOS Y BANQUETES DEL CARIBE A&A S.A.S. NIT. 901.129.142-1, por los siguientes valores y conceptos:

-**\$3.508.064,00**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador.

-**\$540.600,00**, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el **16/05/2022** – Los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

3. Se ordena **NOTIFICAR** a la sociedad ejecutada EVENTOS Y BANQUETES DEL CARIBE A&A S.A.S. NIT. 901.129.142-1, correo electrónico thumanoserviempesarial@gmail.com, el presente mandamiento, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.
4. **DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte ejecutada la sociedad EVENTOS Y BANQUETES DEL CARIBE A&A S.A.S. NIT. 901.129.142-1, o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas: 1. Banco de Bogotá, 2. Banco Popular, 3. Banco Pichincha, 4. Banco Corpbanca, 5. Bancolombia S.A., 6. Banco BBVA, 7. Banco de Occidente, 8. Banco HSBC, 9. Banco Itaú, 10. Banco Falabella, 11. Banco Caja Social S.A., 12. Banco Davivienda S.A., 13. Banco Colpatria S.A., 14. Banco Agrario de Colombia S.A., 15. Banco AV Villas. **OFÍCIÉSE** por secretaría en tal sentido.

LIMÍTESE la medida de embargo hasta la suma de (\$6.072.996 m/cte).

SÍRVASE consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002**.

5. Para representar los intereses de la entidad ejecutante, se **RECONOCE** personería jurídica a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. NIT. 830.070.346-3, representada legalmente por quien haga esas veces, actuando en esta oportunidad la Doctor(a) JENNYFER CASTILLO PRETEL, CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.030.585.232, T.P. 306.213 del C.S.J., VIGENTE, CORREO: JENNI_K_77@HOTMAIL.COM; sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. las cámaras de comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

JUEZ

Firmado Por:

Juan Miguel Mercado Toledo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a41ddae401488237bdc22c3b11c20f78ed367d0a920dcef64e0b3be5cbc592**

Documento generado en 05/02/2024 05:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO. 08001410500220220026300

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.

DEMANDADO: CONTRUCCIONES COSIO PEINADO S.A.S. NIT. 901.340.404-9.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo Laboral, le informo que la **Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia** en fecha 08 de marzo del 2023, se pronunció sobre el conflicto de competencia y resolvió esta Corporación que el **Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla**, es el competente. Además, está pendiente Librar Mandamiento De Pago. Sirva proveer.

Barranquilla, 05 de febrero del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Primeramente, el Despacho dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, de acuerdo a la decisión tomada por la **Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**.

Segundo, a fin de establecer la procedencia del mandamiento solicitado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P.L. y S.S., el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Igualmente, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Por otra parte, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará merito ejecutivo”*.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Así mismo, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la disposición en cita, establece que: *“vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

De igual manera, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debe requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado; de igual forma, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por lo que, las administradoras en un término no superior a 3 meses posteriores a la constitución en mora del empleador, deben requerirlo para el pago, otorgándole 15 días hábiles para que se pronuncie sobre lo adeudado, según decreto 1833 de 2016 en su artículo 2.2.3.3.3; si pasado el tiempo mencionado, el empleador no se pronuncia, se elabora la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo.

Dicha liquidación adeuda debe hacerse dentro de los 4 meses siguientes según lo dispone la Resolución 2082/16 en su artículo 11 *“La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo (...)”*.

De acuerdo a todo lo anterior, obra en el expediente digital (01DemandaConAnexos - folios no. 8-10) documentos denominados **“Título Ejecutivo No. 14559 – 22 y “DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO”** de fecha 10 de junio de 2022, presta mérito ejecutivo, del cual se desprende que la parte aquí ejecutada, efectivamente adeuda como capital e intereses de mora, las sumas referidas anteriormente.

Además, se observa en el expediente digital, el requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales obligatorias de fecha **03/05/2022** que se remitió a la convocada a juicio, realizado dentro de los 3 meses, por motivo de no pago de aportes con corte al periodo de cotización **mar-22**, según liquidación que se adjuntó en dicha misiva.

En la citada comunicación se le hizo saber sobre los intereses de mora a su cargo por el incumplimiento en el pago de los aportes, concediéndosele para el efecto, un término no superior de **15 días hábiles** a partir del envío del referido requerimiento para pronunciarse sobre el pago respectivo de aportes constituidos en mora.

A su vez, dentro de la fecha límite de pago que adeuda la ejecutada y la fecha de constitución de la liquidación de mora hecho por la ejecutante, no supera el límite para la conformación del título ejecutivo, correspondiente a cuatro (4) meses.

Así las cosas, como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración conforme se desprende del documento de **“DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO”**, en el



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del deudor, es claro que el documento presentado como título ejecutivo, establece una obligación determinada por el pago de aportes hasta la fecha de elaboración del título ejecutivo, esto es el **10/06/2022** y expedido en Barranquilla.

Frente a los intereses moratorios, debe decirse, que se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cotizaciones reclamadas y hasta el momento en que se efectúe el pago de cada una de las mismas. Ellos se causan a la tasa del interés que rija al momento del pago para el impuesto de rentas y complementos señalados en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante se encuentran fundamentado en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** a cargo del empleador convocado a juicio, razón por la cual, este Togado procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por último, como el ejecutante solicita el decreto de medidas cauteles y verificado la denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará el embargo y secuestro de las medidas solicitas en la cantidad suficiente para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la **Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia** en providencia de fecha 08 de marzo del 2023, en cual dirimió el conflicto de competencia negativo.
2. **LIBRAR** orden de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1 contra CONTRUCCIONES COSIO PEINADO S.A.S. NIT. 901.340.404-9, por los siguientes valores y conceptos:

-**\$2.510.180,00**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador.

-**\$344.200,00**, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el **06/06/2022** – Los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago.



3. Se ordena **NOTIFICAR** a la sociedad ejecutada CONTRUCCIONES COSIO PEINADO S.A.S. NIT. 901.340.404-9, correo electrónico construccionescosio1@gmail.com, el presente mandamiento, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.
4. **DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte ejecutada la sociedad CONTRUCCIONES COSIO PEINADO S.A.S. NIT. 901.340.404-9, o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas: 1. Banco de Bogotá, 2. Banco Popular, 3. Banco Pichincha, 4. Banco Corpbanca, 5. Bancolombia S.A., 6. Banco BBVA, 7. Banco de Occidente, 8. Banco HSBC, 9. Banco Itaú, 10. Banco Falabella, 11. Banco Caja Social S.A., 12. Banco Davivienda S.A., 13. Banco Colpatria S.A., 14. Banco Agrario de Colombia S.A., 15. Banco AV Villas. **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.

LIMÍTESE la medida de embargo hasta la suma de (**\$4.281.570 m/cte**).

SÍRVASE consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002**.

5. Para representar los intereses de la entidad ejecutante, se **RECONOCE** personería jurídica a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. NIT. 830.070.346-3, representada legalmente por quien haga esas veces, actuando en esta oportunidad la Doctor(a) YEKSON JAVIER RODRIGUEZ MENDOZA, CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 80.777.839, T.P. 378.349 del C.S.J., VIGENTE, CORREO: YEKSONRODRIGUEZ2502@GMAIL.COM; sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. las cámaras de comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

JUEZ

Firmado Por:

Juan Miguel Mercado Toledo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318b568d78d065d4d76d5b60a5a18282d61547419b2331b8198c875505b80f9b**

Documento generado en 05/02/2024 05:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230048500

DEMANDANTE: NAYIBES ESTHER MÁRQUEZ JIMÉNEZ C.C. 52.044.676.

DEMANDADO: MARÍA ELENA MOLINA PRIETO C.C. 32.661.469.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 05 de febrero del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y la Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) El poder no cumple con lo dispuesto en artículo 5 de la Ley 2213 del 2022: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”
- b) El actor no atendió lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., que al tenor literal dispone “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. En el caso puntual, el actor redactó en una sola pretensión todo lo pedido así: “Pretendo al interponer esta DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA que se condene a la señora MARÍA ELENA MOLINA PRIETO., y a favor de la señora NAYIBES ESTHER MÁRQUEZ JIMÉNEZ, a las sumas correspondientes al pago de las sumas adeudadas, que son \$1.380.960, más la indemnización por despido injusto, salarios caídos y afiliación a ARL, EPS y AFP.”, lo que claramente es contrario a la técnica procesal, pues la norma exige, que las pretensiones se indiquen por separado, de manera precisa y clara.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

De modo que cada pretensión deberá determinar cada concepto pedido o adeudado de manera separada, precisa y clara, indicando su valor y el periodo a que corresponde la obligación.

- c) EL actor No atendió lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., respecto de indicar las razones de derecho.
- d) No acreditó en debida forma el envío ni simultáneo ni anterior de la demanda y anexos a las demandadas, requisito exigido conforme el decreto 806 de 2020, establecida como norma de carácter permanente en la Ley 2213 de 2022.
- e) El Actor deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, conforme el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

1. **DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por NAYIBES ESTHER MÁRQUEZ JIMÉNEZ C.C. 52.044.676, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de MARÍA ELENA MOLINA PRIETO C.C. 32.661.469, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONOCER** personería al DR. (a), FIDEL ERNESTO SOLANO DAZA, CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 19.896.343, T.P. 112.080 del C.S.J., VIGENTE, CORREO: FIDEL SOLANO DAZA@YAHOO.ES, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9babfce47283d9069a7b4f524a07db0cf051e9144908ad38760c1dc40a67fe**

Documento generado en 05/02/2024 05:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230048700

DEMANDANTE: JEAN CARLOS RIVERA MUÑOZ C.C. 1.052.093.586. DEMANDADO: ALVARO DE JESÚS RAMOS MÁRQUEZ C.C. 85.487.583. PROCESO. ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda se encuentra para su revisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 05 de febrero del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y evidenciándose que la parte demandante subsanó oportunamente los yerros señalados en auto de fecha 25 de enero del 2024, se ordenará admitir la demanda del proceso de la referencia, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto admisorio adjuntando copia de la demanda y los anexos correspondientes, para efectos de notificarla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ADMITASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral de única instancia interpuesta por **JEAN CARLOS RIVERA MUÑOZ C.C. 1.052.093.586**, quien actúa en nombre propio y representación contra **ALVARO DE JESÚS RAMOS MÁRQUEZ C.C. 85.487.583**.
2. **REMITASE** correo electrónico a la demandada **ALVARO DE JESÚS RAMOS MÁRQUEZ C.C. 85.487.583**, correo notificación electrónica: alvaroramos01091980jesus@gmail.com, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos correspondientes para efectos de **NOTIFICARLA** conforme a Ley 2213 de 2022.
3. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que allegue con dos (2) días de antelación a la audiencia la Contestación de la Demanda al correo electrónico institucional: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

4. **COMUNIQUESE** al procurador delegado para asuntos laborales de conformidad con lo dispuesto en el art.16 del C.P.L. y artículo 277 C.N.
5. **FÍJESE** fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento para el día 27 de febrero del 2024 a la 09:00 A.M. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/20600407>
6. **REMITIR** copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c49bbd350c918e8cecbd5e732293915d2cd80ffcd08ed274bb5e34365b833e**

Documento generado en 05/02/2024 05:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230050500

DEMANDANTE: LISET DEL CARMEN LLANOS BERDUGO C.C. 22.464.897. DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7 y E.P.S. SANITAS. NIT. 800.251.440-6. PROCESO. ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Se encuentra para pronunciarse sobre su revisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 05 de febrero del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, cinco (05) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a estudiar si el demandante cumplió con la exigencia del auto de fecha 25 de enero del 2024.

En razón que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado, el Despacho procede a rechazar la demanda y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.L. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por **LISET DEL CARMEN LLANOS BERDUGO C.C. 22.464.897**, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** NIT. 900.336.004-7 y **E.P.S. SANITAS.** NIT. 800.251.440-6.
2. **DEVUELVA** la demanda y sus anexos al demandante, por secretaría realícese las anotaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a73b45ad7b48ef3576987b4d4337658ea538fa8bdb4c07652bf4ba2f344d19e**

Documento generado en 05/02/2024 05:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>